C

on frecuencia olvidamos el epígrafe de la [LEY 43 DE 1990 (diciembre 13) por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.). Por lo tanto, es necesario revisar cuidadosamente la citada [LEY 145, Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.).

Se lee en la primera ley: “*Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables solo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente y no podrán encargarse, en ningún caso, de la revisoría, auditoría o interventoría de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador.*” Nosotros pensamos que el artículo 4 de la Ley 43 de 1990 no derogó el que acabamos de transcribir. En esta última se estableció: “*Artículo 4. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos* (…)”

El término más ampliamente usado a nivel mundial es el de firma de contadores.

Si un miembro de una firma controla a los demás, estos no pueden prestarle ningún servicio de contabilidad, aseguramiento, impuestos, consultoría, etcétera. Nuestra [legislación comercial](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766#ver_1655794) actualmente describe la subordinación “(…) *cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas* (…)”. En tal estado no existen condiciones para dar cumplimiento a los principios éticos.

Existieron el pasado grupos económicos que resolvieron organizar firmas de contadores que se dedicaran a ejercer sobre el conglomerado las tareas de auditor interno y externo. Esta opción fue públicamente censurada. Algunas se independizaron y otras se camuflaron. Recuérdese que la alta dependencia en materia de honorarios es calificada como una amenaza contra la independencia. En igual sentido se han pronunciado varios códigos de buen gobierno.

La estrategia de las salvaguardas (salvaguardias) es peligrosa. Muchos olvidan que lo importante es la protección de los principios. Creen que adoptando alguna de las medidas recomendadas ya es suficiente. Resulta que en la realidad pueden o no ser efectivas. Es mala política andar por zonas grises, lábiles, en las que con cualquier cosa el profesional resulte como infractor. El prudente se mantiene lejos de las zonas de peligro.

*Hernando Bermúdez Gómez*